

ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERAR LOS Y LAS PERSONAS JUZGADORAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

DOCTORA ROSA LAURA ALTAMIRANO CASTAÑEDA

ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERAR LOS Y LAS PERSONAS JUZGADORAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

*Dra. Rosa Laura Altamirano Castañeda*³

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Conceptos clave. 3. Marco Jurídico. 4. Directrices para juzgar con perspectiva de género. 5. Errores de los juzgadores, cuando juzgan sin perspectiva de género. 6. Herramientas para aplicar la perspectiva de género 7. Casos en materia familiar en donde aplicó la perspectiva de género. 8. Conclusiones. Fuentes de Consulta.

1. Introducción.

De acuerdo con tratados internacionales en materia de derechos humanos, tales como la CEDAW y la Convención de Belén do Pará, así como la normativa local, en la Constitución Política y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, no hay duda de que, en México, los hombres y mujeres, deben gozar de una igualdad sustantiva; es decir, deben de tener un acceso igual a todos los derechos humanos, no solo de manera escrita, sino en la realidad práctica. (ONU, s.f; Organización de los Estados Americanos [OEA], s.f; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM], 2025; Semanario Judicial de la Federación [SJF] s. f.).

Lo anterior implica que las personas Juzgadoras, tienen la tarea de garantizar dicha igualdad, a través de las decisiones que adopten en los asuntos que se pongan a su potestad.

Sin embargo, en la práctica no es una tarea fácil, pues, aunque existe la herramienta de la perspectiva de género, persiste la dificultad práctica para que los juzgadores neutralicen las desigualdades que enfrentan especialmente las mujeres.

³ Licenciada en Derecho por la Universidad Veracruzana, Maestra en Derecho Privado por la Universidad Cristóbal Colón, Doctora en Derecho por la Universidad de Xalapa. Académico de Tiempo Completo, en la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.

Bajo tal escenario, se estima que es de fundamental importancia identificar, no sólo la legislación que apoya la igualdad entre hombres y mujeres, sino también los elementos esenciales para juzgar con perspectiva de género, así como los errores u omisiones en que se incurre cuando se juzgan asuntos en los que intervienen mujeres.

En ese orden de ideas, este capítulo, tiene como objetivo analizar y sistematizar dichos elementos con la finalidad de ofrecer no sólo a los operadores jurídicos, sino a todo aquel que busque una igualdad sustantiva, una guía práctica de cómo aplicar la perspectiva de género, y con ello contribuir al ideal de una igualdad sustantiva entre los individuos.

Con la finalidad de lograrlo, a través de un método analítico-sintético, se examinará todo lo relacionado con la perspectiva de género y la igualdad, compendiándolo posteriormente para una mejor comprensión.

Para ello, se analizarán los conceptos clave: el marco jurídico (tanto internacional como nacional); los elementos para juzgar con perspectiva de género; los errores en que se incurren; los casos en que la Suprema Corte ha aplicado la perspectiva de género y las herramientas para facilitar el análisis.

Todo lo anterior, con la finalidad de que este trabajo, sea un instrumento que se utilice como herramienta que facilite la aplicación de la perspectiva de género por parte de los juzgadores.

2. Conceptos clave.

Para mejor comprensión de los elementos para juzgar con perspectiva de género es necesario, primero, examinar los siguientes conceptos:

2.1 Perspectiva de género.

De conformidad con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este concepto se refiere a un método para analizar casos, esto es, es un sistema que debe ser utilizado, especialmente por personas juzgadoras (aunque no es exclusiva de ellas) para examinar en un asunto determinado, y lograr equidad. (Protocolo para juzgar con perspectiva de género (PJPG) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), (20/08/2025).

En dicho método, se analizaron las relaciones sociales entre hombres y mujeres e interpretar con base en esa visión la ley, con la finalidad de no soslayar los distintos escenarios a los que se enfrentan las personas, tales como las desigualdades y discriminaciones que afectan principalmente a las mujeres, con el objetivo de promover la igualdad y la justicia.

En otras palabras, la perspectiva de género es una herramienta, que tomando en cuenta las desigualdades y diferencias de las personas permite tomar decisiones justas para ellas. (PJPG, p. 79, (SCJN), (20/08/2025).

2.2 Violencia estructural.

La violencia estructural es un término que hace referencia a la existencia de un conflicto entre dos o más grupos de una sociedad, en el que el reparto, acceso o posibilidad de uso de los recursos produce un daño en las satisfacciones básicas de las personas. (La Parra y Tortosa, 2003, p. 57).

Una característica importante de este tipo de violencia es que no siempre es visible; es decir, no siempre se nota. Ello es así porque no se infringen actos de agresión directa, como los golpes o acciones, ni directamente hay un agresor. Solo se acumulan y se notan en un grupo de una comunidad. Tampoco es voluntaria, pues no se infringe deliberadamente. (Mora A., 2017, p. 5).

Así las cosas, tenemos como ejemplos de violencia estructural a las situaciones o eventos fortuitos que no se pueden controlar tales como: dónde naces; cuál es tu raza; dónde vives y, por ende, situaciones como la pobreza, falta o dificultad de acceso a servicios básicos (salud, educación, vivienda), discriminación (por cualquier causa), explotación laboral, y la limitación de la participación política. (La Parra y Tortosa, 2003).

2.3 Estereotipos de género.

Un estereotipo de género se constituye como una visión generalizada o una idea preconcebida sobre los atributos, características, o los papeles que poseen o deberían poseer o desempeñar las mujeres, por ser mujeres y los hombres, por ser hombres. (Oficina del Alto Comisionado de las

Naciones Unidas para los Derechos Humanos [OHCHR], s.f., sección Estereotipos de género).

Por ejemplo, existe la visión tradicional (o más bien estereotipada) de que las mujeres, por “naturaleza”, son buenas cuidadoras y los hombres no y, por ende, hay un pensamiento generalizado, en el sentido de que las responsabilidades del cuidado de los niños tienen que recaer exclusivamente en ellas.

Así las cosas, podemos ver que el problema de los estereotipos es que se limita la capacidad tanto de las mujeres como de los hombres para desarrollar actividades personales, seguir sus carreras profesionales y/o tomar decisiones sobre sus vidas, pues no permite tener libertad en las decisiones de vida.

Bajo el anterior escenario, los estereotipos de género son situaciones que pueden dar lugar a una o varias violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales. (Organización de las Naciones Unidas [ONU] s.f).

2.4 Interseccionalidad.

La interseccionalidad es un concepto que reconoce que una persona, puede tener una multiplicidad de desventajas juntas, es decir, pueden tener combinaciones de estas identidades que las colocan en situaciones de desventaja o privilegio de manera diferente a otras personas, pues un ser humano no es solo hombre o mujer, sino también, puede ser blanca o negra, o rica o pobre. (Parra y Franco, 2020).

En la especie, la Suprema Corte de Justicia de la Nación utiliza la interseccionalidad como un enfoque para analizar casos donde se alega discriminación múltiple, es decir, cuando una persona es discriminada por más de una razón. (PJPJG, p. 82, SCJN)

Un ejemplo de interseccionalidad lo tenemos, cuando una mujer es indígena y pobre. Esta persona puede enfrentar discriminación no sólo debido a su género, sino también a su origen étnico y su nivel socioeconómico.

Comprender la posibilidad de que exista interseccionalidad permite analizar cómo todas las dimensiones se combinan para crear una experiencia de discriminación específica y única para esta mujer, en lugar de tratar cada factor por separado. (Parra y Franco, 2020).

3. Marco Jurídico.

Cuando se juzga con perspectiva de género, es importante tener claro, la normatividad aplicable, por lo que enseguida se citaran la legislación internacional y local aplicable:

3.1 Internacional.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Este tratado internacional establece la obligación de los Estados parte de adoptar medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en todas sus formas, reconociendo la igualdad entre hombres y mujeres. (ONU, s.f.).

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

Este instrumento regional adoptado en 1994 por la Organización de Estados Americanos (OEA) que se enfoca en la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, reconociendo la violencia de género por lo que tiene como objetivo, la protección de los derechos humanos de las mujeres y garantizarles una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado. (Organización de los Estados Americanos (OEA), s.f.).

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

Es un plan de acción internacional adoptado en 1995 por 189 países para promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres. Este documento histórico, surgido de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer. (ONU, 1995).

3.2 Nacional.

El marco normativo nacional se integra por el artículo 4° constitucional, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Sin embargo, la sola existencia de estas normas no garantiza su aplicación efectiva: la jurisprudencia de la Suprema Corte ha sido el verdadero motor que ha dotado de contenido práctico a estos mandatos, precisamente porque los órganos jurisdiccionales locales frecuentemente carecen de la formación suficiente para traducirlos en resoluciones concretas.

En efecto, el máximo órgano jurisdiccional del país ha desarrollado jurisprudencia relevante sobre la obligación de juzgar con perspectiva de género, estableciendo que los jueces deben analizar los casos tomando en cuenta las desigualdades de género y sus posibles impactos en las personas, especialmente en las mujeres.

4. Directrices para juzgar con perspectiva de género.

En México, era un problema juzgar con perspectiva de género, pues no había lineamientos o elementos objetivos. Sólo se decía que tenía que considerarse la calidad de mujer.

Ante la falta de un posicionamiento legal concreto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), se dio a la tarea de dilucidar cuáles son los elementos o directrices que deben tomar en cuenta las personas juzgadoras para realizar resoluciones con perspectiva de género, los cuales a continuación se pormenorizan:

4.1 "Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia".

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que para reconocer si existen situaciones de poder que generen desequilibrio, se debe analizar si existen situaciones de género que causen desigualdad. Para poder dilucidarlo, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (PJPG, SCJN) sugiere se hagan, esencialmente dos preguntas:

La primera es:

¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de “categorías sospechosas”?

En efecto, una categoría sospechosa es un rasgo o condición sobre la cual se hace una distinción o trato diferenciado que debe ser sometido a un análisis riguroso porque tiene una presunción de inconstitucionalidad, dado el riesgo de que genere discriminación (1a. LXXV/2013 (10a.), CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Décima Época, 23 de octubre de 2015.)

En ese orden de ideas, como ejemplo de categorías sospechosas, encontramos el género, la orientación sexual, la identidad o la expresión de género, entre otras, en las cuales las personas juzgadoras deben analizar mediante un escrutinio especialmente riguroso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad. PJPJG, p. 220, SCJN, (22/08/2025).

Así las cosas, se debe identificar si existe un grupo o característica de la persona que se utilice para justificar un trato diferente, generando una fuerte sospecha de discriminación. En otras palabras, hay que analizar, si la persona que demanda justicia es indígena, miembro de la comunidad LGTB+ o mujer entre otras categorías.

Hecho lo anterior, surge el segundo cuestionamiento que debe hacerse una persona juzgadora:

¿La persona presenta características que la exponen a una situación agravada de discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?

Es decir, los juzgadores se deben preguntar, si se conjuntan en ella, dos o más características que puedan dar lugar a discriminación. En otras palabras, es necesario verificar si en una persona se combinan causas de un posible trato desigual, por ejemplo, que sea mujer, pobre e indígena.

Si la respuesta a alguna de preguntas anteriores se contesta en sentido afirmativo, los juzgadores deben:

4.2 “Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género”.

En este punto hay que desechar estereotipos, pues ser mujer o ser indígena, aunque es una categoría sospechosa, no siempre es motivo de discriminación. Por tanto, debe evaluar si esas situaciones son discriminatorias en el caso.

Para poder determinarlo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció al resolver el amparo directo en revisión 29/2017, que debe analizarse el contexto, y considerar que éste se divide en dos niveles: objetivo y subjetivo. (Amparo Directo en Revisión 29/2017, Primera Sala, SCJN).

El contexto objetivo se refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales, por lo que deben tomarse en cuenta cuestiones tales como: el lugar y el momento en que sucedieron los hechos del caso; los datos y estadísticas de instituciones gubernamentales, organismos internacionales o fuentes similares en relación con los planteamientos del caso y el tipo de violencia o discriminación alegada; si la controversia tiene relación con otro tipo de problemáticas sociales, además de las que tienen que ver propiamente con las cuestiones de género.

Por su parte, en el contexto subjetivo, se debe visualizar el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y con la posibilidad de ser agredida y victimizada. Para ello, se debe identificar las condiciones de identidad de las partes involucradas en el caso, tales como género, sexo, expresión de género, orientación sexual, origen étnico, religión, nacionalidad, edad, etcétera; factores particulares como el nivel educativo, las condiciones laborales, la condición migratoria, el estado de salud, el nivel socioeconómico, entre otras; si las partes se conocían previamente y en su caso qué tipo de relación tenían (afectiva, familiar, amistosa, laboral, docente, etcétera).

Del análisis de los contextos recién reseñados, el juzgador debe extraer si:

¿La relación existente tiene un carácter asimétrico, de supra-subordinación o dependencia (emocional, económica, etcétera)?

Y si ¿De los hechos relatados y/o de las pruebas se advierte alguna conducta que puede constituir violencia y, posteriormente, determinar qué forma de violencia es y en qué ámbito o espacio sucede?

¿El género de las partes influyó en los hechos del caso concreto de manera que coloca a una de ellas en una situación de ventaja o desventaja frente a la otra?

¿El género de una de las partes sirvió como justificación para el ejercicio de mayor poder?

¿Los hechos se relacionan con roles y estereotipos de género, y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas?

¿Se está ante una situación de violencia sistemática o de desigualdad estructural que afecta a un grupo determinado de personas a nivel local, nacional o incluso mundial?

Si una o varias respuestas a las preguntas anteriores son afirmativas, el juzgador debe hacer lo siguiente:

4.3 “Analizar el material probatorio, y en caso de que no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones”.

Por regla general, las personas impartidoras de justicia tienen la potestad legal para allegarse de oficio de las pruebas que estimen necesarias para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que se ponen a su consideración. PJPG, p. 165, SCJN, (22/08/2025).

El ejercicio de esta facultad suele ser discrecional para quien tiene a su cargo dirimir la controversia. No obstante, en los casos en que se ven involucradas personas que pertenecen a grupos en condición de

vulnerabilidad, esa facultad pierde su carácter discrecional y se convierte en una obligación, según lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por tanto, los juzgadores deben ordenar, de oficio las pruebas necesarias para esclarecer el caso.

4.4 “Si las pruebas ordenadas, permiten detectar una situación de desventaja por cuestiones de género; lo siguiente que debe hacerse es cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta, y si resulta discriminatoria, aplicar los estándares de derechos humanos evitando en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, procurando un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”

En efecto, si de las pruebas recabadas, se logra vislumbrar una situación discriminatoria, lo siguiente es analizar el “impacto diferenciado” de la norma, es decir, se debe ponderar si la solución tiene o no distintas consecuencias en diferentes grupos o individuos, basándose en características como género, edad, origen étnico, nivel socioeconómico, etc. (Centro de Estudios de las Mujeres y Paridad de Género [CEMPAG], 2019, p. 5).

Ciertamente, no todos los grupos se ven afectados de la misma manera por una misma situación. Por ejemplo, cuando se dio la pandemia por COVID-19, por decreto cerraron escuelas y guarderías, y en ese caso, las mujeres tuvieron una mayor carga laboral que los hombres, pues son ellas las que tuvieron a su cargo el cuidado de los hijos.

Así las cosas, si se concluye que la ley hace un impacto diferenciado, se debe aplicar en lugar de ésta, los derechos humanos de todas las personas involucradas. Es decir, no se debe aplicar la ley local y en su lugar se debe resolver el conflicto atendiendo a los instrumentos de derechos humanos.

Lo anterior, evitando en todo momento el uso del lenguaje estereotípico, procurando un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Ello implica evitar lenguaje despectivo e ideas preconcebidas que tengan la finalidad de discriminar, tales como “los hombres son los que deben mantener la casa” o “las mujeres siempre deben hacerse cargo del hogar” entre otras ideas.

Bajo el anterior escenario, no hay duda de que juzgar con perspectiva de género es complicado (pues además de tener que analizar diferentes variables y normas) los juzgadores deben de hacer un esfuerzo de sensibilización y vivir la perspectiva de género.

5. Errores de los juzgadores, cuando juzgan sin perspectiva de género.

Para poder mejorar, en cualquier área de la vida, es necesario identificar los errores. Por tanto, este trabajo tiene, entre otras finalidades, hacerlos visibles, pero no para criticarlos, sino para no repetirlos.

Según el estudio hecho por Graciela Medina, en la práctica, los juzgadores pueden incurrir en alguno de los errores que enseguida reseñamos. (Medina, 2018).

i. Identificar la palabra género, explícita o implícitamente, como sinónimo de mujer.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), el género “se refiere a los conceptos sociales de las funciones, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres”. (Organización Mundial de la Salud [OMS], s.f.)

No obstante, en la práctica, algunos han entendido que la perspectiva de género refiere única y exclusivamente como una problemática de las mujeres. Sin embargo, no es así, en realidad deben considerar al género como la visión en donde se toma en cuenta la complejidad de las relaciones entre mujeres y hombres, y aplicarlo de esa forma.

ii. Invitar al cambio de patrones culturales, pero sin producirlos en la realidad.

En efecto, algunos juzgadores hablan de juzgar con una perspectiva de

género, pero no se realizan los cambios necesarios en su vida privada y/o personal.

Estos se consideran necesarios pues de otra manera no hay congruencia entre lo que se dice y lo que se hace, además de que las sentencias no alcanzarían a visualizar los posibles escenarios, si no se vive bajo la citada óptica.

iii. Pensar que la perspectiva de género es “adaptar” a las mujeres al mundo de los hombres y por ende que siempre debe favorecerse a la mujer.

Aplicar la perspectiva de género no implica favorecer a la mujer, significa promover la igualdad y la equidad entre hombres y mujeres al analizar y abordar las desigualdades históricas y sociales que afectan a ambos, buscando corregir desequilibrios en la distribución de recursos, oportunidades y poder, visibilizando los roles y estereotipos de género.

iv. Creer que la perspectiva de género solo tiene importancia en el ámbito de la violencia doméstica.

Es importante destacar que la perspectiva de género no sólo se ocupa para corregir o evitar la violencia doméstica, se ocupa en todos los ámbitos de la vida, como los laborales, educativos, de salud, política, comerciales, mercantiles o empresariales. Pensar lo contrario implica no hacerlo con perspectiva de género.

En adición a lo anterior, es necesario poner de relieve, diversos errores detectados en diferentes resoluciones del Poder Judicial Federal, tal como la dictada en Amparo Directo en Revisión 3186/2016 (Tesis 1a./J. 170/2025 (11a.)), ABORTO POR VIOLACIÓN SEXUAL. NEGAR O CONDICIONAR EL ACCESO A LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO DERIVADO DE UNA VIOLACIÓN SEXUAL CONSTITUYE UNA FORMA DE TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, 29 de agosto de 2025), así como el Caso González y otras (también llamado “campo algodoner”) contra México y casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) entre muchas otras se han detectado errores como:

v. Creer que la ley debe aplicarse igual para todos.

Como se dijo líneas atrás, debe analizarse el impacto diferenciado de la norma, sin tomar contextos de discriminación o estereotípicos. En efecto, en ciertos casos, no es posible aplicar la ley para hombres y para mujeres de manera neutra. Deben visibilizarse las diferencias. Como, por ejemplo, que las mujeres ya sea por su condición física, económica entre otras causas, sufren de mayor violencia que los hombres; que hay estereotipos de género como el relativo a que las mujeres son mejores cuidadoras, que las pueden beneficiar o perjudicar.

vi. Reproducir estereotipos o prejuicios.

Las sentencias no deben tomar en cuenta estereotipos tales como: "Las personas mayores ya no son buenas cuidadoras". "El ser pobre te impide tener hijos". "Que las mujeres deben trabajar solo en ciertos empleos", pues limitan el razonamiento objetivo y propician actitudes prejuiciosas que pueden derivar en prácticas discriminatorias e intolerantes.

vii. Ignorar la interseccionalidad.

Algunos juzgadores perdieron de vista que las mujeres sufren discriminación múltiple por factores como género, raza, clase social y origen étnico de manera simultánea, lo que genera desventajas únicas e interconectadas, y que todo ello debe tomarse en cuenta para lograr una verdadera igualdad sustantiva.

viii. No aplicar medidas de protección oportunas.

En efecto, los juzgadores, en ocasiones omiten ante la información dada, brindar de oficio, medidas precautorias tales como: la custodia de los hijos, separación de cónyuges, uso de la vivienda familiar entre otras, lo que sin duda no preserva los derechos humanos en conflicto, violando otros y revictimizando a la persona, poniéndola en contextos de desigualdad y riesgo.

6. Herramientas para aplicar la perspectiva de género.

Como se explicó líneas atrás existen elementos o directrices para juzgar con perspectiva de género; en la práctica, aplicarlos en cada caso concreto requiere de muchas más herramientas para facilitar la tarea.

En el caso, se propone adminicular las directrices citadas en las líneas que anteceden, con las diferentes herramientas, con base en la experiencia personal en la práctica jurisdiccional, pero sobre todo con sustento en las sugerencias de organizaciones de la sociedad civil reconocidas, y órganos del poder judicial tanto federal como local, que más adelante se mencionan.

6.1 Protocolos de actuación.

En efecto, se propone que las personas juzgadoras apliquen la perspectiva de género con ayuda de protocolos de actuación, es decir, con el auxilio de las realizadas por diferentes instituciones, para resolver casos complejos, especialmente aquellos que involucran a personas en situación de vulnerabilidad, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia en igualdad de condiciones, eliminar prácticas discriminatorias y promover la igualdad sustantiva.

Generalmente los protocolos están desarrollados por organismos de justicia, con la participación de expertos y la sociedad civil, e incorporan estándares nacionales e internacionales para contextualizar las decisiones judiciales.

Entre ellos, los más usados para juzgar con perspectiva de género son:

Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual ya se hizo alusión línea atrás. (PJPG, SCJN, (05/09/2025).

Protocolo Nacional de Actuación Policial para la Atención de la Violencia de Género contra las Mujeres en el Ámbito Familiar (Gobierno de México) Este protocolo busca dotar a los cuerpos policiales de un procedimiento idóneo y efectivo que garantice una respuesta adecuada ante la violencia que se ejerce en contra de las mujeres en el ámbito familiar (Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, 2020).

Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia:

Ofrece herramientas para resolver casos que involucren a niñas, niños y adolescentes (PJPIA, SCJN, 2021).

Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: Aborda las particularidades de los pueblos y comunidades indígenas (PPPI, SCJN, 2022).

Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales: Proporciona herramientas para la población de la diversidad sexual. (PJPOSIEGCS, SCJN, 2022).

6.2 Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin duda, las interpretaciones realizadas por nuestro máximo tribunal son otras de las mejores herramientas, pues implican un trabajo de reflexión, en casos concretos. Ejemplo de ellas está la citada línea atrás, que establece las directrices para juzgar con perspectiva de género, pero existen muchas otras que abundan sobre el tema.

6.3 Repositorio de sentencias.

Los repositorios de sentencias relevantes, es decir, archivos digitales en donde podemos encontrar decisiones judiciales, son herramientas indispensables, pues permiten conocer las sentencias más importantes en la materia, y tomar elementos de éstas para nuevos asuntos.

Ejemplo de repositorios tenemos:

Repositorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México):

Ofrece acceso a sentencias y criterios relevantes para toda la ciudadanía en formato abierto. (Semana Judicial de la Federación [SJF], s. f.).

Repositorio de la escuela judicial, dependiente del Consejo de la Judicatura Federal (México):

Contiene decisiones emblemáticas de órganos jurisdiccionales mexicanos, altas cortes latinoamericanas y comités de derechos humanos. (Escuela Federal de Formación Judicial [EFFJ] s. f.).

Repositorio de las sentencias del Poder Judicial de España: Publica sentencias y autos del Tribunal Supremo en su sitio web, con opciones de búsqueda por texto y campos específicos (Consejo General del Poder Judicial, s.f.).

Repositorio de la Corte IDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos): Proporciona un buscador de jurisprudencia y un digesto con decisiones sobre derechos humanos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], s. f.).

6.4 Violentómetros.

Son materiales gráficos y didácticos, en forma de regla, para ayudar a visualizar las diferentes manifestaciones de violencia que se encuentran ocultas en la vida cotidiana y que muchas veces se confunden o desconocen.

Se divide en tres escalas o niveles de diferentes colores y, a cada uno, una situación de alerta o foco rojo. (Instituto Politécnico Nacional, s. f., sección Violentómetro). Son instrumentos geniales para visibilizar el grado de violencia.

6.5 Metodologías de análisis con perspectiva de género.

Son herramientas generalmente creadas por asociaciones civiles feministas, generalmente a través de un enfoque interseccional, así como entidades gubernamentales (como la Suprema Corte de Justicia y el Instituto Nacional de la Mujeres) que buscan visibilizar todas las posibles formas de violencia y poder juzgar más fácil con perspectiva de género. (Martínez, et al, 2024).

A continuación, se cita algunas las metodologías que se proponen usar, para facilitar el trabajo de aplicar la perspectiva de género:

1. “Metodología para el Análisis de las decisiones jurisdiccionales desde la Perspectiva de Género”. Es una herramienta de la asociación de *equis justicia para mujeres* constituye una guía analítica para determinar si una decisión jurisdiccional ha incorporado la perspectiva de género en la solución del conflicto (EQUIS Justicia para las Mujeres, s. f.).

2. "Citlalia® para la justicia de las mujeres en México". Es una plataforma virtual del Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia A.C., que es una organización civil que hace la búsqueda de derechos humanos.

Es muy interesante, pues una herramienta de Inteligencia Artificial diseñada para evaluar las sentencias judiciales y procesos penales relacionados con la violencia de género, pues no solo identifica violaciones a derechos humanos y la falta de perspectiva de género en los tribunales, sino que sirve como base para la toma de decisiones informadas a fin de transformar la impartición de justicia en favor de las mujeres mexicanas. (Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia [IMDHD], s. f.).

"Tres Pasos para Juzgar con perspectiva de género en materia electoral". Fue creada por el Tribunal Federal Electoral y la Red Mundial de Justicia Electoral, y busca dotar de mecanismos a las personas juzgadoras, para juzgar con perspectiva de género.

7. Casos en materia familiar en donde aplicó la perspectiva de género.

Las personas juzgadoras, ya han estado haciendo un esfuerzo desde tiempo atrás. en aplicar la perspectiva de género en diferentes asuntos, sobre todo en materia familiar, por lo que a continuación, se expondrán algunos de ellos, resueltos por el Poder Judicial Federal como muestra, pero sobre todo para visibilizar el esfuerzo, y alentar a que se siga haciendo.

7.1 Caso #1 Amparo Directo en Revisión 3419/2020, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En una controversia de divorcio necesario, la mujer arguyó la inconstitucionalidad del artículo 277 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, pues se le exigió, por el solo hecho de ser mujer, mayores requisitos procesales que al hombre, tales como que se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y al cuidado de los hijos y, que habiendo adquirido bienes sean notoriamente menores a los del hombre.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto estableció que efectivamente dicha disposición es inconstitucional, pues

hace una discriminación en razón de género, toda vez que se solicitaban requisitos procesales adicionales para la mujer que no aplicaban a los hombres, violando el principio de igualdad y no discriminación.

En efecto, se consideró que la legislación civil de Michoacán exigía a la mujer probar que se había dedicado principalmente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, y que sus bienes eran notablemente inferiores a los del hombre, lo cual es una carga probatoria que no se imponía al varón en las mismas circunstancias.

Por tanto, haciendo un análisis con perspectiva de género, nuestro máximo tribunal concluyó que la citada disposición omitía juzgar de esta manera y, en consecuencia, afectaba el principio de igualdad.

7.2 Caso #2. Amparo Directo en Revisión 2293/2013, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este asunto una mujer demandó el reconocimiento de paternidad de su menor hijo, argumentando entre otras cuestiones, la inconstitucionalidad de artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, ya que, según ella, tales disposiciones contravienen el principio de interés superior del menor y la Convención sobre los Derechos del Niño, pues, con base en ellos, se determinó que los alimentos eran debidos al menor desde la presentación de la demanda y no desde su nacimiento.

La Primera Sala de nuestro máximo tribunal, determinó que los preceptos impugnados no son contrarios al artículo 4º constitucional, ni a lo dispuesto por la citada Convención, siempre y cuando los juzgadores, al aplicar las normas reclamadas, consideren que la obligación alimentaria a cargo de los progenitores nace debido al vínculo paterno-materno filial, por lo que la deuda no se genera con la demanda de paternidad, sino desde el nacimiento del menor. Retrotraer los alimentos al momento del nacimiento del menor es la única interpretación compatible con el interés superior del menor, el principio de igualdad y no discriminación, así como con la naturaleza del derecho alimentario de los menores.

Finalmente, estableció que se debe ponderar la especial situación de vulnerabilidad de una madre soltera, es decir, aplicar perspectiva de género y tomar en cuenta el contexto social discriminatorio que

habitualmente rodea tanto a la mujer como al menor cuyo nacimiento es extramatrimonial, para otorgar una pensión alimentaria.

7.3 Caso #3. Amparo Directo en Revisión 1350/2021, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Este asunto versa sobre un juicio de pérdida de patria potestad, promovido por el papá de una menor de edad, en el que expuso como causa de pedir que la mamá incumplió con el régimen de convivencias por más de un año. Al dar contestación a la demanda, la mamá dijo que no veía a su hija porque tenía que recogerla en el domicilio del papá, quien ejercía violencia familiar en su contra. El juez familiar deliberó que la señora no podía alegar este tipo de violencia, porque nunca estuvo casada, ni tampoco fue concubina del papá de su hija, de modo que no encuadraba en ninguno de los supuestos previstos en el precepto analizado, por lo que declaró la pérdida de la patria potestad.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que los esposos, concubinos o parientes no son las únicas que pueden reclamar actos de violencia familiar y, en todo caso, será el órgano jurisdiccional quien establezca si determinada relación puede considerarse de índole familiar (aplicando perspectiva de género) y, por ende, si sus integrantes son susceptibles de sufrir este tipo de violencia.

Lo anterior, con base en que la familia ya no puede sujetarse a conceptos cerrados, sino que, con base en la realidad social, deben ser las propias personas juzgadoras las que determinen si la relación integrada constituye o no una relación familiar y, en su caso, si las personas que la integran pueden ser víctimas de ese tipo de violencia.

Ello, debido a que pueden presentarse muchos casos no contemplados por el legislador, en los que resulte necesario proteger de violencia familiar a personas distintas a las que contempla el artículo analizado, tales como las sociedades de convivencia o la filiación por solidaridad humana.

8. Conclusiones.

El análisis realizado en este capítulo permite concluir que la perspectiva de género es una herramienta indispensable en el trabajo de las personas juzgadoras (así como de litigantes) para garantizar un acceso real y efectivo a la justicia.

En efecto, en la práctica no basta que los jueces reconozcan en sus sentencias la igualdad entre mujeres y hombres que establecen los textos normativos, sino que es necesario que incorporen este enfoque en cada decisión.

Para ello deben, como se estableció, hacer un análisis estricto, visibilizando si existen desigualdades estructurales, estereotipos y contextos de discriminación, recabando de oficio todos los medios probatorios que se consideren necesarios, valorando si la ley hace o no un impacto diferenciado, aplicando si se encontraran los estándares internacionales.

Es importante que los juzgadores se sigan esforzando, pues como se describió en las líneas que anteceden, en la práctica judicial, se han identificado diversos errores que evidencian la necesidad de que las personas juzgadoras tengan, además de una sensibilización constante, una formación integral que trascienda el discurso y se traduzca en resoluciones congruentes con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.

Como se vio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha avanzado en la consolidación de criterios que obligan a aplicar la perspectiva de género en el ámbito familiar, protegiendo no solo a las mujeres, sino también a menores de edad y a todas las personas que enfrentan condiciones de vulnerabilidad; sin embargo, ningún esfuerzo es suficiente, hasta que en algún momento se logre en la práctica una real igualdad sustantiva.

No obstante, los avances descritos, los órganos jurisdiccionales locales enfrentan desafíos estructurales que limitan la implementación efectiva de estos criterios: cargas de trabajo excesivas, formación discontinua en perspectiva de género, ausencia de protocolos institucionalizados y resistencias culturales arraigadas.

Superar estos obstáculos exige no solo capacitación, sino políticas judiciales sostenidas que conviertan la perspectiva de género en una práctica cotidiana y no en una excepción.

En conclusión, juzgar con perspectiva de género no significa que los juzgadores privilegien a una persona por ser mujer, sino construir sentencias más justas, inclusivas y libres de prejuicios, que reconozcan la interseccionalidad y garanticen una verdadera igualdad sustantiva. Se trata, en suma, de transformar la cultura jurídica hacia una que asegure que la justicia se imparta en condiciones de igualdad para todas las personas.

Fuentes de consulta.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2023). Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2023). Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. México: Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2023). Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. México: Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

Centro de Estudios de las Mujeres y Paridad de Género (CEMPAG). (2019). *Glosario conceptual de género*. Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/centros-estudios/CEMPAG/investigacion/GLOSARIO_CONCEPTUAL_GENERO_141119.pdf

Consejo General del Poder Judicial. (s. f.). Buscador de contenidos. Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2025). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (s. f.). Sentencias. https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm

Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). Protocolo para juzgar con perspectiva de género (Primera edición) [Protocolo]. Suprema Corte de Justicia de la Nación. https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

EQUIS Justicia para las Mujeres. (s. f.). Inicio. <https://equis.org.mx/>

Escuela Federal de Formación Judicial (EFFJ). (s. f.). Página principal. Consejo de la Judicatura Federal. <https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/>

Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia (IMDHD). (s. f.). Citlalia® para la justicia de las mujeres en México. <https://www.imdhd.org/citlali-ia-para-la-justicia-de-las-mujeres-en-mexico/>

Instituto Politécnico Nacional. (s. f.). *Violentómetro*. Unidad Politécnica de Gestión con Perspectiva de Género. Recuperado de <https://www.ipn.mx/genero/materiales/violentometro.html>

La Parra, D, y Tortosa, J. M. (2003). "Violencia estructural: una ilustración del concepto". Documentación Social. N. 131 ISSN 0417-8106, pp. 57-72 <https://rua.ua.es/entities/publication/3aa1a89d-78d5-42f7-baf7-12acb62d2e09>

Martínez Guzmán, A., Cruz Manjarréz, A. y Cuevas Hernández, A. J. (2024). Perspectivas metodológicas para los estudios de género desde la antropología, la sociología y la psicología social. Hacia un diálogo interdisciplinar. Estudios sobre las Culturas Contemporáneas (Colima), 1(1), 111–151. <https://doi.org/10.53897/RevESCC.2024.1.05>

Medina, G. (2018). *Juzgar con perspectiva de género: ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género?* Pensamiento Civil. <https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>

Mora, A. V. (2017). Violencia estructural: una reflexión conceptual. Vínculos, Revista del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades, (11), 37–63. http://www.publicaciones.cucsh.udg.mx/ppperiod/vinculos/pdfs/vinculos11/V11_2.pdf

Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights. (s. f.). *Gender stereotyping* [Página web]. Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (s.f.). Estereotipos de género. <https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping>

Organización Mundial de la Salud, OMS. (s.f.). Género. <https://www.who.int/es/health-topics/gender>

Organización de las Naciones Unidas, Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR) / ONU Mujeres. (1995/2015). *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing / Beijing+5*. Naciones Unidas. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/9853.pdf>

Organización de las Naciones Unidas. (s.f.). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (CEDAW). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Parra, Ó. y Franco, A. (2020). *El enfoque de interseccionalidad en la protección judicial contra la discriminación: alcances y desafíos del giro en la jurisprudencia interamericana*. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/39722/36535>

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. (2020). Protocolo Nacional de Actuación Policial para la Atención de la Violencia de Género contra las Mujeres en el Ámbito Familiar. Diario Oficial de la Federación. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/614682/DOF_-_PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_POLICIAL_PARA_LA_ATENCION_DE_GNERO_CONTRA_LAS_MUERES_EN_EL__MBITO_FAMILIAR_VF.pdf

Semanario Judicial de la Federación (SJF). (s. f.). Sistema de consulta principal de tesis. Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2017). Amparo directo 29/2017. Semanario Judicial de la Federación. https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2017/1/2_218845_4751_firmado.pdf#:~:text=orden%2C%20esta%20Primera%20Sala%20de%20la%20Suprema,examinada%20a%20trav%C3%A9s%20de%20un%20juicio%20penal

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). *Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia*. https://www.scjn.gob.mx/tusderechos-tufortaleza/pdf/personas_adultas/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-infancia.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas*. https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-11/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural_Ind%C3%ADgenas_Digital_6a%20entrega%20final.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales*. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-09/Protocolo%20OSIEGCS%20digital%2012sep22.pdf>

Tesis 1a. CCCXV/2015 (10a.), CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Décima Época, 23 de octubre de 2015, disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010268>

Tesis 1a./J. 170/2025 (11a.), ABORTO POR VIOLACIÓN SEXUAL. NEGAR O CONDICIONAR EL ACCESO A LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO DERIVADO DE UNA VIOLACIÓN SEXUAL CONSTITUYE UNA FORMA DE TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, 29 de agosto de 2025, disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031050>

Tesis 1a./J. 22/2016 (10a.) ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 15 de abril de 2016, disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>